

Comunicación a los padres de las calificaciones de sus hijos menores de edad. Informe 466/2004

La consulta plantea diferentes cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a los menores de edad.

I

En primer lugar, se plantea a qué edad pueden recabarse directamente de un menor sus datos personales, sin contar con la autorización de sus padres o tutores legales. En este sentido, la consultante solicita información sobre si la solución a dicha cuestión depende del tipo de dato personal de que se trate y, en consecuencia, del diferente nivel de protección que la Ley confiere al dato personal en atención a la naturaleza de la información tratada.

Planteado así el problema, deben analizarse las especialidades derivadas del hecho de que los datos personales sean recabados de personas menores de edad. En este sentido, debe señalarse como regla general que las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos serán aplicables por igual, con independencia de la mayoría o minoría de edad de los afectados.

Ello no obstante, deberá analizarse en especial la prestación del consentimiento, exigido por la Ley para que el tratamiento de los datos sea conforme a Derecho, tal y como dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Este consentimiento habrá de ser, tal y como exige el artículo 3 i) de la propia Ley, libre, específico, inequívoco e informado, siendo necesario el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 5.1, a cuyo tenor

“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

Lo que se ha venido indicando hasta ahora es predicable de cualquier tratamiento consistente en la recogida de datos de carácter personal de cualesquiera personas. Sin embargo, en el supuesto de que las personas de las que se obtienen los datos sean menores de edad, será necesario analizar en qué supuestos se considerará que los mismos ostentan pleno

discernimiento para prestar ese consentimiento y en cuáles aquél habrá de completarse con el de su representante legal.

A nuestro juicio, deben diferenciarse dos supuestos básicos, el primero referido a los mayores de 14 años, a los que la Ley atribuye capacidad para la realización de determinados negocios jurídicos, y el segundo, al consentimiento que pudieran prestar los menores de dicha edad.

Respecto de los mayores de catorce años, debe recordarse en primer término, que el artículo 162.1º del Código Civil exceptúa de la representación legal del titular de la patria potestad a “los actos referidos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo”.

Se plantea entonces si, en el supuesto de mayores de catorce años, ha de considerarse que el menor tiene condiciones suficientes de madurez para prestar su consentimiento al tratamiento de los datos, debiendo, a nuestro juicio, ser afirmativa la respuesta, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico viene, en diversos casos, a reconocer a los mayores de catorce años la suficiente capacidad de discernimiento y madurez para adoptar por sí solos determinados actos de la vida civil. Baste a estos efectos recordar los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por ejercicio del derecho de opción o por residencia, que se efectuará por el mayor de catorce años, asistido de su representante legal, o la capacidad para testar (con la única excepción del testamento ológrafo) prevista en el artículo 662.1 para los mayores de catorce años.

Por otra parte, debe recordarse que, según tiene señalado la Dirección General de Registros y del Notariado, en Resolución de 3 de marzo de 1989, “no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí; y no cabe derivar esa incapacidad ni del artículo 322 del Código Civil, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados”. En resumen, la minoría de edad no supone una causa de incapacitación (de las reguladas en el artículo 200 del Código Civil), por lo que aquélla habrá de ser analizada en cada caso concreto a los efectos de calificar la suficiencia en la prestación del consentimiento en atención a la trascendencia del acto de disposición y a la madurez del disponente.

En consecuencia, a tenor de las normas referidas, cabe considerar que los mayores de catorce años disponen de las condiciones de madurez precisas para consentir, por sí mismos, el tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.

Respecto de los restantes menores de edad, no puede ofrecerse una solución claramente favorable a la posibilidad de que por los mismos pueda prestarse el consentimiento al tratamiento, por lo que la referencia deberá buscarse en el

artículo 162 1º del Código Civil, tomando en cuenta, fundamentalmente, sus condiciones de madurez.

De acuerdo con lo anterior, la solución al supuesto planteado por la consultante, esto es, la posibilidad de recabar directamente de un menor sus datos personales, sin contar con la autorización de sus padres o tutores legales, no depende del tipo de dato personal de que se trate, ni debe vincularse al diferente nivel de protección que la Ley confiere al dato personal en atención a la naturaleza de la información tratada y en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información. Por el contrario, la solución a cada caso concreto se extraerá de lo expuesto anteriormente en relación con los mayores de catorce años, y de las condiciones de madurez del menor de dicha edad, de acuerdo con lo establecido en la normativa a que se ha hecho referencia.

Por tanto, a la vista de lo anteriormente señalado, con independencia del tipo de dato personal de que se trate, será necesario recabar el consentimiento de los menores para la recogida de sus datos, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica, recabándose, en caso de menores de catorce años cuyas condiciones de madurez no garanticen la plena comprensión por los mismos del consentimiento prestado, el consentimiento de sus representantes legales.

Ello no obstante, debe añadirse que si el tratamiento de los datos llevara aparejada algún tipo de disposición patrimonial por parte del menor, será necesario considerar que si bien se ha indicado que el menor de edad posee plena capacidad para consentir el tratamiento de sus datos personales, aquél carecerá de la suficiente capacidad para la realización de la citada disposición. Debe, en este sentido, recordarse que, según se desprende del texto del artículo 1261 del Código Civil, no hay contrato sin el consentimiento de los contratantes, siendo el consentimiento el concurso de la oferta y aceptación sobre la cosa y causa que han de constituir el contrato, según el artículo 1262, y previniendo el artículo 1263 que no pueden prestar consentimiento los menores no emancipados. Por tanto, en este supuesto, será preciso no sólo el consentimiento del menor al tratamiento de sus datos, sino que deberá concurrir al mismo su representante legal.

II

Asimismo, la consultante se refiere a la posibilidad de ceder los datos académicos de los menores a sus padres o tutores sin el consentimiento de aquéllos. Además, se plantea -en concreto- si debe prevalecer la voluntad de un alumno de catorce años que no quiera que se faciliten sus calificaciones académicas a sus padres o tutores, sobre la pretensión de éstos de acceder a dicha información, no pudiendo en dicho caso el colegio atender dicha solicitud de los padres o tutores.

En cuanto a la posibilidad de ceder los datos académicos de los menores a sus padres o tutores sin el consentimiento de dichos menores afectados, ante todo, deberá considerarse que la comunicación de los datos al representante legal supone una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley como “Cesión o comunicación de datos: Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 prevé taxativamente que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.” Este consentimiento sólo se verá exceptuado en los supuestos contenidos en el artículo 11.2 de la Ley, entre los que se encuentra la posibilidad de que una norma con rango de Ley habilite la cesión.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del vigente Código Civil:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes (.....)”.

En consecuencia, toda vez que la facultad de acceder a la información de carácter académico a la que se refiere la consultante (entre la que se cita la cesión relativa a las calificaciones obtenidas por los menores), se encuentra dentro del marco de los deberes y derechos que corresponden a los padres, inherentes al ejercicio de su patria potestad, cabe concluir que en el supuesto de los hijos no emancipados existe una norma legal habilitante que ampara la cesión de los datos académicos de los menores a sus padres, derivada de lo previsto en el transcrito artículo 154 del Código Civil.

De otra parte, en lo que a los tutores se refiere, idéntica previsión, constitutiva de la habilitación legal exigida por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 269 del meritado Código Civil, cuando dispone que:

“El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1. A procurarle alimentos.
2. A educar al menor y procurarle una formación integral.
3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.”

En consonancia con dicho precepto, para los tutores se obtienen similares consecuencias que las expuestas más arriba para los padres que ejercen la patria potestad, por lo que la cesión de los datos a que se refiere el consultante resultará conforme con lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

III

Asimismo, la consulta plantea si, en el supuesto de un colegio privado, y dado que existe una relación contractual entre el colegio y los padres que no puede ser asumida por el menor, sería lícito facilitar dichas calificaciones como resultado de los servicios contratados. Además, la consulta plantea si en el supuesto de que el alumno tuviera problemas de adaptación en el colegio, el hecho de comunicarlo a sus padres podría ser constitutivo de infracción, conllevando la correspondiente sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. Igualmente, la consultante plantea idéntica cuestión en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de una Comunidad Autónoma que actúe como tutor del menor.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, la consultante apunta la posible aplicación de lo previsto por el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, cuando dispone que “el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso ... Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.

Pues bien, a nuestro juicio, dicho precepto no resulta aplicable al supuesto planteado, debiendo traerse a colación idéntica argumentación jurídica que la expuesta en el Punto II de este informe.

En consecuencia, con independencia del tipo de Centro Escolar de que se trate (público o privado) y, en su caso, de la existencia de una relación contractual entre dicho Centro y los padres o tutores del menor, la cesión de los datos relativos a las calificaciones académicas de éste, así como la comunicación de cualquier circunstancia relativa a la adaptación o inadaptación del menor al Centro Escolar, se encontrará amparada legalmente por los transcritos artículos 154 y 269 del vigente Código Civil.

Igualmente, en el supuesto de que los datos sean solicitados por los servicios sociales de una Comunidad Autónoma que actúe como tutor del menor, resultará aplicable la habilitación legal contenida en el artículo 269 del tan citado Código Civil, sin perjuicio de la existencia de otras normas de ámbito estatal y autonómico que ofrezcan idéntica cobertura en atención a las

funciones legalmente conferidas a dichas Comunidades Autónomas cuando actúan en su condición de tutores del menor.

IV

Por último, se plantea si en el caso de los menores, el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación y cancelación, requerirá en todo caso de la concurrencia de la autorización de sus padres o tutores o, por el contrario, será suficiente atender a la edad del menor válida para la recogida de los datos, sin exigir en este supuesto complemento alguno de la capacidad del menor.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en consonancia con lo expuesto en los apartados precedentes de este Informe, "Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate".

De lo anterior se extrae que los menores de edad a los que, según se expone en el Punto I de este Informe, no se exija complemento alguno de su capacidad en orden a la recogida de sus datos de carácter personal, podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y cancelación, sin la concurrencia de la autorización de sus padres o tutores.